

BOLETIN  
DE LA PROVINCIA



OFICIAL  
DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno civil de la Provincia.*

Ministerio de lo Interior.—Por el Ministerio de la Guerra se ha circulado en 16 del corriente la Real orden que sigue:

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

En el aumento que va á recibir el Ejército por consecuencia de mi Real decreto de 24 de Octubre último, toca una parte importante al arma de Caballería, que tan útiles servicios ha prestado y debe seguir prestando á la causa del Trono legítimo y de la libertad. Mas siendo imposible adquirir pronta y facilmente, por medio de compras, el número de caballos necesarios al efecto; y vejatorio y expuesto á graves inconvenientes el sistema de requisiciones; ansiosa siempre de procurar los medios que la guerra exige con el menor perjuicio posible de los Pueblos; he venido en decretar á nombre de mi augusta Hija Doña ISABEL II, despues de haber oido al Consejo de Ministros, lo que sigue:

Artículo 1.º Quedarán libres para siempre del servicio ordinario del Ejército y Milicias provinciales, todos aquellos á quienes habiendo tocado en el presente alistamiento la suerte de soldados entreguen un caballo de buen servicio, y mil reales de vellon, en la inteligencia de que el caballo ha de tener la edad de cuatro á ocho años, y ser de siete cuartas y un dedo cumplido de alzada, sin defectos de conformacion, y con las anchuras, fortaleza y sanidad que requiere la fatiga á que se destina.

Art. 2.º La entrega de que trata el artículo anterior ha de verificarse en la Capital de la Provincia precisamente antes del dia 15 de Diciembre próximo, en cuyo tiempo deberá presentarse el caballo al Oficial comisionado al efecto por el Inspector del arma, y consignarse los mil reales en la Administracion militar de la misma Capital.

Art. 3.º Para la admision de estos caballos deberá preceder un reconocimiento hecho por los Mariscales que la Diputacion provincial, ó Comi-

sion de armamento y defensa que la sustituya, deberá nombrar entre los mas inteligentes y de mas acreditada probidad del pueblo. Los derechos de cada uno de estos peritos serán diez reales de vellon por reconocimiento, pagaderos por el interesado; y si por consideraciones mal entendidas, soborno ú otras causas semejantes resultase que habian dado por útiles caballos que no lo fuesen, quedarán sujetos á la responsabilidad consiguiente á este fraude, la cual podrá ser extensiva hasta la privacion del ejercicio de su facultad por un tiempo determinado. En caso de discordia nombrará la Diputacion provincial otro tercer perito con igual responsabilidad que los anteriores, y con la gratificacion de veinte reales, satisfecha de los fondos que disponga la misma Diputacion.

Art. 4.º Los reconocimientos de que trata el artículo anterior deberán practicarse á presencia del interesado, de un individuo de la Diputacion y del Oficial de caballería comisionado al efecto, el cual admitirá el caballo si del reconocimiento y de sus propias observaciones resultase útil para el servicio; bien entendido, que el citado Oficial será estrechamente responsable á sus Gefes si del nuevo registro que se hará á la llegada de estos caballos al Escuadron de depósito, apareciese alguno sin el conjunto de calidades determinadas en el artículo 1.º

Art. 5.º Si por consecuencia de los reconocimientos practicados se declarase inadmisibile el caballo, se devolverá al interesado para que presente otro de las condiciones prevenidas en el término preciso de tercero dia; y en caso de no hacerlo, seguirá la suerte de soldado.

Art. 6.º Admitido el caballo por el Oficial aprobante se entregará al interesado una papeleta de resguardo que deberá contener su nombre, oficio, y vecindad, y la reseña, dias de entrega y aprobacion del caballo. Esta papeleta ha de ir firmada por el Oficial y demas individuos que hubiesen asistido de oficio al reconocimiento. Con ella se presentará el interesado á la Diputacion provincial, por cuyo Secretario se le proveerá del documento necesario para que en la Administra-

cion militar de la misma Capital les sean recibidos los mil reales que deberá entregar con arreglo al expresado artículo 1.º; y en vista del recibo ó papel de resguardo de la Administracion, dicha Diputacion provincial mandará extender un certificado con el cual el interesado pueda hacer constar en todo tiempo que se halla libre del servicio.

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales y en su falta las Comisiones de armamento y defensa, de acuerdo con los Capitanes generales de las provincias, quedan encargadas de llevar á efecto en todas sus partes este mi Real decreto.

Art. 8.º Me reservo dictar las reglas y término en que ha de procederse á una requisicion general, si los medios que para evitarla me propongo en el presente decreto, no producen el número de caballos útiles que necesita el Ejército. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.

De Real orden lo traslado á V. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1835.—Almodovar.

De la misma Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1835.—Heros.—Sr. Gobernador civil de Palencia.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y la de ese vecindario. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 25 de Noviembre de 1835.—Isidro Perez Roldán.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de...

*Gobierno civil de la Provincia.*

Ministerio de lo Interior.—3.ª Seccion.—Circular.—Habiendo el Gobernador civil de esta Pro-

vincia hecho presente á S. M. la REINA Gobernadora los vejámenes que experimentan cuantos estan obligados, segun los Reglamentos vigentes, á sacar Cartas de seguridad, y habiendo por otra parte manifestado la experiencia que tales documentos son tan malos para el fin político que se propusieron sus autores al crearlos, como para cualquiera otro, puesto que jamás los criminales carecen de ellos; S. M. perseverando siempre en sus benéficas intenciones de disminuir y acabar con cuanto de cualquiera modo veje ú ofenda á los súbditos de su excelsa Hija, se ha dignado mandar que por ahora y hasta que definitivamente se reforma el ramo de Policía cual conviene á un pueblo que siempre se mostró indócil á sus excesivas trabas, se suspendan las tales Cartas de seguridad; pudiendo suplirlas, en cuanto al uso indispensable que de ellas debiera hacerse para viajar en el radio de seis leguas, la formalidad de que todas las personas que los necesiten se provean de pasaportes, del mismo modo que se hallan establecidos para mayores distancias; pero con la condicion de que la retribucion que se exija por ellos sea sumamente módica, y que ademas pueda extenderse su uso hasta el radio de ocho leguas del domicilio ó residencia del que lo pida. Digo lo á V. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1835.—Martin de los Heros.—Señor Gobernador civil de Palencia.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y la de ese vecindario. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 24 de Noviembre de 1835.—Isidro Perez Roldán.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de...

*Continúa la Suscripción abierta por la Diputacion Provincial.*

| SUSCRIPTORES.  | Corresponde<br>al mes. | Corresponde<br>al año.  | Ofrecen<br>de presente. |
|--|------------------------|-------------------------|-------------------------|
| Don Lino Cosio, de presente y por una vez. . . . .   |                        |                         | 300.                    |
| Licenciado Don Francisco Polo, Médico Titular de Beceril de Campos, ofrece de presente y por una vez 60 reales, y el 4 por 100 de 7.500 reales pagados cada cuatro meses desde 1.º de Enero 836. . . . . | 26. . . . .            | 312. . . . .            | 60.                     |
| Don Gregorio Correa, Regente de la Botica del Hospital de dicha Villa, de presente y por una vez, y el 4 por 100 desde 1.º de Diciembre próximo de 390 rs. . . . .                                       | 15. . 17. . . .        | 175. . 24. . . .        | 60.                     |
| <b>TOTAL. . . . .</b>  | <b>41. . 17. . . .</b> | <b>487. . 24. . . .</b> | <b>420.</b>             |

El Excmo. Señor Ministro de Hacienda en 15 del actual me comunica la Real orden siguiente :

»Conformándose S. M. la REINA Gobernadora con lo que ha propuesto el Ensayador y Marcador mayor de los Reinos, se ha servido autorizar por ahora y mientras con acuerdo de las Cortes, se determina lo conveniente, la circulacion de las monedas de oro, plata y cobre portuguesas, introducidas por el Ejército auxiliar de aquella Nacion mandando que sean admitidas en las compras, permutas y cambios de cualquiera especie por el valor que tienen en su correspondencia con los reales de vellon, cual es el contenido en la Tarifa siguiente.

|                                    |    |
|------------------------------------|----|
| La moneda de 2 veintenes . . . . . | 8. |
| La de 10 reis. . . . .             | 2. |
| La de 5 reis. . . . .              | 1. |

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que traslado á VV. para que llegue á su noticia por medio del Boletín oficial de esta Provincia, y no se entorpezca la circulacion de las monedas de oro, plata y cobre consignadas en esta Real orden. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 24 de Noviembre de 1835.—Domingo Lopez de Castro.— Sres. Justicias y Ayuntamientos de...

Juzgado de 1ª Instancia del Partido de Palencia.

Por el Secretario de la Real Audiencia de Valladolid Don Blas María Alonso Rodriguez, con fechas 28 de Octubre último y 14 del corriente, me comunica de acuerdo de S. E. las Reales órdenes siguientes :

1ª »Ministerio de Gracia y Justicia.—S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 8 del actual el Real decreto siguiente.—Con el objeto de mejorar la administracion de justicia que me propuse en mi Real decreto de 26 de Setiembre próximo, y oido el dictámen del Consejo de Ministros, he venido en decretar á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, los siguientes artículos adicionales al Reglamento comprendido en dicho Real decreto. Primero. En las apelaciones de autos interlocutorios, y en las de definitivos sobre negocios de menor cuantía, se observará lo establecido en el artículo 69 del Reglamento provisional para la administracion de justicia en lo respectivo á la Real jurisdiccion ordinaria. Segundo. Para que se cumpla mejor lo dispuesto en la segunda parte del artículo 100 del referido Reglamento, los negocios asi civiles como criminales, se repartirán igualmente entre los dos Fiscales, aunque haya sido nombrado uno para lo civil y otro para lo criminal. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1835.—Alvaro Gomez.—Sr. Regente de la Audiencia de Valladolid."

2ª »Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmo. Sr. —Al Señor Secretario del Despacho de Hacienda digo de Real orden con esta fecha lo siguiente. Las reclamaciones que diariamente llegan al Ministerio de mi cargo de Jueces de 1ª instancia de todos los puntos del Reino, ya por que los Ayuntamientos respectivos se niegan á satisfacerles sus dotaciones, fundándose en que con arreglo á la ley de presupuestos deben pagarse de los fondos del Erario público, ya por la negativa de los Intendentes de acordar su cumplimiento, en razon á no tener orden de la Direccion general del Real tesoro, para hacer semejante abono, han llamado la atención de la REINA Gobernadora, y convencido su Real ánimo de lo su-

Monedas de oro. Reales vn.

|  |      |
|--|------|
| La medalla de 24.000 reis con peso de una onza y siete ochavas. . . . .                    | 640. |
| La moneda de 12.800 reis ó sea dobla portuguesa con peso de una onza. . . . .              | 336. |
| La pieza de 6.400 reis con peso de media onza, ó sean cuatro ochavas. . . . .              | 168. |
| La moneda de 3.200 reis, mitad de la anterior. . . . .                                     | 84.  |
| La de 1.600 reis que tiene alguna falta de peso en razon de lo gastado. . . . .            | 40.  |
| La de 1 200 reis llamada cuartiño su peso aproximado cuatro tomines y seis granos. . . . . | 30.  |
| La de 800 reis ú ocho tostones, con peso aproximado de tres tomines. . . . .               | 20.  |

Monedas de plata.

|  |        |
|--|--------|
| El cruzado nuevo de 480 reis que tiene disminuido su valor por el excesivo desgaste. . . . . | 10.    |
| El medio cruzado de 12 veintenes ó 240 reis. . . . .   | 5.     |
| El cuarto ó cruzado ó 6 veintenes, ó 120 reis. . . . .                                       | 2. 17. |
| La pieza de 60 reis ó tres veintenes . . . . .   | 1. 8.  |
| La de 100 reis ó un toston. . . . .  | 2. 4.  |
| La de 50 reis ó medio toston. . . . .  | 1. 2.  |

cho que interesa á la administracion de Justicia, el que los encargados de ella reciban su respectiva asignacion con la exactitud posible, se ha servido S. M. mandar que por el Ministerio del cargo de V. E. se comuniquen las órdenes mas precisas y terminantes para que por las respectivas oficinas de la Real Hacienda, se satisfaga lo que tengan devengado hasta ahora por su asignacion desde el dia en que deba tener cumplido efecto la citada ley de presupuestos, y en lo sucesivo con la puntualidad que á los demas empleados del Estado, á los Jueces de 1.<sup>a</sup> instancia y á los Promotores Fiscales, segun la clase y categoria de cada Juzgado, conforme á la Real orden de 27 de Setiembre último de que remito á V. E. 40 ejemplares impresos y que por la Secretaria del Despacho de lo Interior se comuniquen tambien iguales órdenes, para que los Ayuntamientos paguen sin dilacion á los mismos funcionarios las cantidades que resulte deberseles hasta la indicada época. Lo que trasladado á V. E. de la propia Real orden para inteligencia de esa Audiencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1835. — Alvaro Gomez. — Sr. Regente de la Audiencia de Valladolid."

3.<sup>a</sup> Ministerio de Gracia y Justicia. — Con el fin de que conste siempre los gravámenes de cualquier naturaleza que pesen sobre las propiedades, y que los intentasen adquirir aquellas puedan cerciorarse facilmente por sí mismos de sus cargas y obligaciones, sin exponerse á las consecuencias de la ocultacion que de ellas pudieran hacer los poseedores de los bienes al tiempo de la celebracion del contrato, ó de la traslacion del dominio, se mandó por diferentes leyes hechas y publicadas en Cortes desde el reinado de Doña Juana, registrar en un libro que se tuviese al intento todas las escrituras, en que se impusieron dichas cargas sobre la propiedad, bajo la pena de no hacer fé en juicio, pasado el término asignado para la toma de razon sin haber esta tenido efecto; y reconociendo el Sr. Don Carlos III la importancia y trascendencia de semejantes disposiciones, cuya inobservancia causará males de la mayor gravedad al Estado, y á los particulares, se sirvió mandar publicar una instruccion muy detallada que está inserta en la Pragmática sancion de 31 de Enero de 1768, y es la 3.<sup>a</sup> título 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion. El tenor del su artículo 2.<sup>o</sup> ha dado margen á dudar si la pena imposta en ella, y en las leyes á que se refiere en el caso de no haberse tomado razon de las escrituras de imposicion en el oficio de hipotecas dentro del término que en diferentes épocas se ha fijado al intento, especialmente en 12 de Julio de 1825 con calidad de perentorio se limita únicamente á los documentos otorgados con posterioridad á la publicacion de dicha Pragmática, ó se deberá estenderse tambien á las escrituras hechas con anterioridad á ella. Desempeñando S. M. hacer cesar de una vez toda incertidumbre y las determinaciones encontradas que se notan ahora en casos idénticos por la diversidad de pareceres de las personas llamadas á decidirlos en diferentes Tribunales, y aun en uno mismo, y que en todos ellos se observa una regla constante y uniforme, á fin de que los poseedores de los bienes no sean expuestos á cada paso á reclamaciones que les causen graves perjuicios, con detrimento y menoscabo de la misma pro-

piedad, que es de interes público tenga el menor gravamen posible, para que su circulacion sea mas facil y expedita; y considerando tambien S. M. que las gracias que se conceden por su Gobierno deben entenderse siempre sin perjuicio de tercero, lo cual no puede nunca tener efecto respecto de la autorizacion acordada para subsanar el defecto de la toma de razon de las escrituras de imposicion pasado el término designado por la ley, porque es siempre en perjuicio manifiesto del poseedor de los bienes, se ha servido mandar: 1.<sup>o</sup> Que los poseedores de escrituras de imposicion anteriores á la promulgacion de la Pragmática sancion de 31 de Enero de 1768, sobre los bienes de que tratan la misma, y otras leyes del título 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion, las presenten en los respectivos oficios de hipotecas para que se tome en ellos la razon correspondiente en el preciso perentorio é improrogable término de tres meses á contar de esta fecha; pasado el cual sin haberlo verificado no tendrán ningun efecto en juicio conforme á lo dispuesto en las leyes del citado título de la Novísima recopilacion: 2.<sup>o</sup> Que en adelante no se admitan, ni de curso en la Secretaria de mi cargo, ni en la de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias, ni en ninguno de los Tribunales ni juzgados del Reino, á las solicitudes dirigidas á obtener autorizacion para que pasado el término se tome razon de las escrituras de la naturaleza indicada, cualquiera que sea su objeto, ya sea su otorgamiento anterior, bien sea posterior á la mencionada Pragmática. De Real orden lo digo á V. E. para inteligencia de esa Audiencia su cumplimiento en la parte que le toca y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1835. — Alvaro Gomez. — Sr. Regente de la Audiencia de Valladolid."

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 20 de Noviembre de 1835. — José Velasco de Castro. — Sres. Jueces de 1.<sup>a</sup> instancia de la Provincia de Palencia.

#### Comandancia Militar de Palencia y su Provincia.

Habiéndose desertado el 13 del actual desde esta Ciudad Manuel Lopez, soldado de la 1.<sup>a</sup> Compañía del Escuadron de Seguridad de esta Provincia, natural de Castromocho, hijo de Francisco y de Maria Fernandez, de oficio labrador, edad 19 años, estatura 5 pies y tres pulgadas, estado soltero, pelo y cejas castaños, ojos pardos, color trigueño, nariz regular, y barba lampiña; las Justicias de los pueblos se servirán proceder á su captura remitiéndole con seguridad á esta Capital y á mi disposicion. Palencia 21 de Noviembre de 1835. — El Coronel Comandante Militar interino, Olloqui. — Señor Redactor del Boletin oficial de Palencia.

#### ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de Trompeta de la segunda Compañía del Escuadron de la Guardia Nacional de esta Capital, los interesados que quieran hacer pretension á dicha vacante se dirigirán al Sr. Comandante de dicho Escuadron.